Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la que se autoriza un gasto de 9.457,42 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022., con cargo a la partida 546000-52500-2170-312300, "Equipos médicos" del presupuesto de gastos del año 2022. Expediente contable número 0240004953.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 293/2018, de 26 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU (A28061737) el contrato para la asistencia del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017).

- Mediante las Resoluciones 1025/2018 de 20 de septiembre, 1465/2018 de 7 de diciembre, 1579/2018 de 27 de diciembre, 101/2019 de 14 de enero, 1391/2019, de 28 de noviembre y 1357/2020, de 30 de diciembre se modificó y prorrogó el contrato para la asistencia del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017) para los años 2019, 2020 y 2021.

- Como al contrato ya se realizaron todas las prórrogas que los pliegos permiten es necesario iniciar una nueva licitación. Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato.

- Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el mes indicado.

- La empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU. ha mantenido para 2022 el mismo precio que para 2021.

- La empresa que ha prestado este servicio, GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU. ha remitido la factura correspondiente al mes de mayo de 2022, por el siguiente importe (IVA incluido):

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	CX4107	03/06/2022	9.457,42 €

- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric, se hace precisa la tramitación del pago.
-

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 9.457,42 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 9.457,42 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU (NIF: A28061737), por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU ha prestado asistencia relativa al mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022, en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 14 de julio de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 21.029,86 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2º. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica, y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de julio de dos mil veintidós.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO					
Contrato	***Empresa a abonar***	***CIF***	***Importe***	***Concepto***	***Nº Facturas***
Servicio de suministro de gases médicos en centros del Área de Salud de Estella/Lizarra	Nippon Gases España, S.L.U. (1)	B28062339	6.941,91 €	Mayo-2022	▪ VARIOS
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio externo del Area de Salud de Estella	Reference Laboratory S.A. (2)	A61895371	813,59 €	Mayo-2022	▪ 4620/22
Servicio de mantenimiento de equipos de alta tecnología en centros del Área de Salud de Estella/Lizarra	General Electric Healthcare España S.A.U. (3)	A28061737	9.457,42 €	Mayo- 2022	▪ CX4107
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	3.816,94 €	Mayo-2022	▪ 2022/A/107666 ▪ 2022/A/107681
		TOTAL	**21.029,86 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:
(1) 546000-52500-2287-312300 "Gases médicos"
(2) 546000-52500-2276-312300 "Estudios y trabajos técnicos"
(3) 546000-52500-2170-312300 "Equipos médicos"
(4) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de Residuos"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 654/2022, de 22 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 9.457,42 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra propone autorizar un gasto de 9.457,42 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (NIF: A28061737), por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 9.457,42 euros para abonar a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., por regularización de la prestación del mantenimiento de equipos de alta tecnología de la marca General Electric en diversos centros dependientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el Área de Salud de Estella/Lizarra (OBNEG011/2017), durante el mes de mayo de 2022, según la siguiente factura:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	CX4107	03/06/2022	9.457,42 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 9.457,42 euros a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- El citado gasto se imputará a la siguiente Partida del Presupuesto de Gastos del año 2022:

Partida: 546000-52500-2170-312300 "Equipos médicos".
Importe: 9.457,42 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamientos y Servicio Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintidós de julio de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti